

## OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

### REGLAMENTO DEL PANEL DE EXPERTOS ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y MODIFICACIONES A LOS REGLAMENTOS QUE SE INDICAN

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
1.	ACCIONA	General	Agregar un Título sobre los mecanismos de transparencia aplicables al Panel de Expertos.	-
2.	EEAG	Artículo 2º	<p>En el presente artículo se realiza la definición de “Coordinados”, y en ella se indica:</p> <p>“Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios (...)"</p> <p>Es necesario precisar que el coordinado no corresponde a quien opere las instalaciones, sino a quien las explote, ya que es quien obtiene el beneficio de dichas instalaciones.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>“Coordinados: Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien <b>opere explote</b>, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema eléctrico nacional, y los medios de generación que se conecten directamente a instalaciones de distribución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 72º-2 de la Ley.”</p>
3.	TRANSELEC	Artículo 2º	<p>En el presente artículo se realiza la definición de “Coordinados”, y en ella se indica:</p> <p>“Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios (...)"</p> <p>Es necesario precisar que el coordinado no corresponde a quien opere las instalaciones, sino a quien las explote, ya que es quien obtiene el beneficio de dichas instalaciones.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>“Coordinados: Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien <b>opere explote</b>, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema eléctrico nacional, y los medios de generación que se conecten directamente a instalaciones de distribución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 72º-2 de la Ley.”</p>
4.	COLBÚN S.A.	Artículo 5º	Entendemos que el espíritu de este artículo es asegurar que los integrantes del Panel sean profesiones con amplia experiencia y conocimiento en el sector. Sin embargo, la única medida totalmente objetiva que se expone son los años de experiencia laboral mínima la cual creemos que es insuficiente. Si bien está dispuesto en la Ley Eléctrica los tres años mínimos de experiencia laboral, al ser este un reglamento tiene espacio para aumentar este requisito. Estimamos que ocho años es un mínimo aceptable y acorde al espíritu del artículo.	Artículo 5º.- El Panel de Expertos estará integrado por siete profesionales, cinco de los cuales deberán ser ingenieros o licenciados en ciencias económicas, nacionales o extranjeros, y dos abogados, de amplia trayectoria profesional o académica y que acrediten, en materias técnicas, económicas o jurídicas del sector energético, dominio y experiencia laboral mínima de <b>ocho</b> años.
5.	TRANSELEC	Artículo 6º Inciso Primero	Dado que el concurso es público y que los postulantes podrán ser profesionales nacionales y extranjeros, la convocatoria también debiera considerar una publicación en un diario de circulación nacional y no sólo en diarios regionales.	<p>Se solicita modificar el texto de acuerdo a lo observado:</p> <p>“Artículo 6º.- Los integrantes del Panel serán designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante un concurso público de antecedentes fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, cuya convocatoria será publicada, a lo menos, <b>en un diario de circulación nacional</b> y en un diario de cada región, con cargo al presupuesto del</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
				Panel de Expertos.”
6.	TRANSELEC	Artículo 6° Inciso Segundo	<p>Se establece que: “Los integrantes del Panel serán designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante un concurso público de antecedentes fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, cuya convocatoria será publicada, a lo menos, en un diario de cada región, con cargo al presupuesto del Panel de Expertos.”.</p> <p>Al respecto, es necesario que la experiencia conjunta de los integrantes del Panel de Expertos en materias del sector energético sea representativa de aquellos temas respecto de los cuales eventualmente deberán resolver discrepancias.</p>	<p>Se solicita agregar el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:</p> <p>“Para efectos de lo anterior, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia procurará que la experiencia conjunta de los integrantes del Panel sea representativa de aquellos temas respecto de los cuales eventualmente deberán resolver discrepancias.”</p>
7.	EEAG	Artículo 6° Inciso Primero	Dado que el concurso es público y que los postulantes podrán ser profesionales nacionales y extranjeros, la convocatoria también debiera considerar una publicación en un diario de circulación nacional y no sólo en diarios regionales.	<p>Se solicita modificar el texto de acuerdo a lo observado:</p> <p>“Artículo 6°.— Los integrantes del Panel serán designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante un concurso público de antecedentes fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, cuya convocatoria será publicada, a lo menos, <b>en un diario de circulación nacional</b> y en un diario de cada región, con cargo al presupuesto del Panel de Expertos.”</p>
8.	EEAG	Artículo 6° Inciso Segundo	<p>Se establece que: “Los integrantes del Panel serán designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante un concurso público de antecedentes fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, cuya convocatoria será publicada, a lo menos, en un diario de cada región, con cargo al presupuesto del Panel de Expertos.”.</p> <p>Al respecto, es necesario que la experiencia conjunta de los integrantes del Panel de Expertos en materias del sector energético sea representativa de aquellos temas respecto de los cuales eventualmente deberán resolver discrepancias.</p>	<p>Se solicita agregar el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:</p> <p>“Para efectos de lo anterior, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia procurará que la experiencia conjunta de los integrantes del Panel sea representativa de aquellos temas respecto de los cuales eventualmente deberán resolver discrepancias.”</p>
9.	AGN	Artículo 6	Se debe velar porque la conformación del Panel sea la idónea para que la experiencia de sus integrantes sea representativa de las materias que deberán resolver.	<p>Artículo 6°.- Los integrantes del Panel serán designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante un concurso público de antecedentes fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, cuya convocatoria será publicada, a lo menos, en un diario de cada región, con cargo al presupuesto del Panel de Expertos.</p> <p>Los integrantes designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, serán nombrados mediante resolución del Ministerio.</p> <p><b>El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberá velar porque la conformación del Panel se traduzca en que la experiencia de sus integrantes sea</b></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
				la adecuada para resolver las discrepancias que las discrepancias que se produzcan en relación con las materias que se señalan en el Título IV.
10.	COLBÚN S.A.	Artículo 8º	Tanto en la Ley General de Servicios Eléctricos como en este Reglamento, se establece que el cargo de integrante del Panel de Expertos es incompatible con la condición de tenedor, poseedor o propietario de acciones o derechos, por sí o a través de una persona jurídica, de empresas generadoras, transmisoras, comercializadoras y distribuidoras de energía eléctrica. No obstante, el concepto de derechos en este contexto podría entenderse como derechos sociales, excluyéndose por tanto otros instrumentos financieros asociados a la propiedad de empresas generadoras, transmisoras, comercializadoras y distribuidoras de energía eléctrica tales como bonos o debentures, notas estructuradas, opciones y cuotas de fondos mutuos que a su vez tengan instrumentos financieros de dichas empresas. Por lo tanto, recomendamos ampliar la prohibición a todo interés patrimonial en empresas generadoras, transmisoras, comercializadoras y distribuidoras de energía eléctrica	Artículo 8º.- La función de integrante del Panel es incompatible con la condición de funcionario público y también con la calidad de director, gerente, trabajador dependiente, asesor independiente, o la condición de tenedor, poseedor o propietario de acciones e, derechos o cualquier interés patrimonial, por sí o a través de una persona jurídica, de empresas generadoras, transmisoras, comercializadoras y distribuidoras de energía eléctrica así como de empresas productoras, importadoras, almacenadoras, regasificadoras, transportistas, distribuidoras y comercializadoras de gas, sean o no concesionarias, o de sus matrices, filiales o coligadas.
11.	CONSEJO MINERO	Artículo 9º, inciso segundo	El plazo de 10 días hábiles para que los miembros elegidos acrediten no tener incompatibilidades es innecesariamente exigente, con el riesgo de inhibir candidatos.	Cambiar “diez” por “veinte”.
12.	TRANSELEC	Artículo 11º	Se señala en su primer inciso que las partes “podrán solicitar directamente al Panel la inhabilitación de alguno de sus integrantes”, de lo cual se pudiera concluir que solamente se puede inhabilitar a uno de ellos. Dado lo anterior, es necesario aclarar que si hubiera uno o más integrantes que se vieran afectados por alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 10, las partes también podrá solicitar la inhabilitación de uno o más de ellos. Asimismo, tener presente el comentario siguiente.	Se solicita modificar el texto de modo que proceda la solicitud de inhabilitación de cuantos integrantes corresponda: “Artículo 11º.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las partes de una discrepancia podrán solicitar directamente al Panel la inhabilitación de <b>alguno uno o más</b> de sus integrantes.”
13.	TRANSELEC	Artículo 11º Inciso segundo	Conforme a la facultad establecida en el inciso final del artículo 30, se solicita que –para efectos de examinar la causal de inhabilidad invocada– el Panel pueda requerir antecedentes adicionales en caso fuere necesario.  Además, se solicita establecer un plazo para comunicar a las partes la decisión adoptada de inhabilitar a uno o más de los integrantes del Panel.	Se solicita modificar el texto del inciso segundo de acuerdo a lo observado: “(...) En esta sesión, el Panel examinará la causal invocada y el informe del secretario abogado, y se pronunciará inmediatamente, acogiendo o denegando la solicitud, salvo en caso que fuere necesario requerir más antecedentes para resolver la solicitud de inhabilidad. La decisión adoptada será comunicada a las partes dentro de un plazo de 3 días desde realizada la sesión indicada en el inciso anterior, dejándose constancia escrita en el expediente y dándole publicidad a las mismas en su sitio web.”
14.	EEAG	Artículo 11º	Se señala en su primer inciso que las partes “podrán solicitar directamente al Panel la inhabilitación de alguno de sus integrantes”, de lo cual se pudiera concluir que solamente se puede inhabilitar a uno de ellos.  Dado lo anterior, es necesario aclarar que si hubiera uno o más integrantes que	Se solicita modificar el texto de modo que proceda la solicitud de inhabilitación de cuantos integrantes corresponda:  “Artículo 11º--- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las partes de una discrepancia podrán solicitar directamente al Panel la inhabilitación de

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			<p>se vieran afectados por alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 10, las partes también podrá solicitar la inhabilitación de uno o más de ellos.</p> <p>Asimismo, tener presente el comentario siguiente.</p>	<p style="color: red;">alguno uno o más de sus integrantes.”</p>
15.	EEAG	Artículo 11º Inciso segundo	<p>Conforme a la facultad establecida en el inciso final del artículo 30, se solicita que –para efectos de examinar la causal de inhabilidad invocada– el Panel pueda requerir antecedentes adicionales en caso fuere necesario.</p> <p>Además, se solicita establecer un plazo para comunicar a las partes la decisión adoptada de inhabilitar a uno o más de los integrantes del Panel.</p>	<p>Se solicita modificar el texto del inciso segundo de acuerdo a lo observado:</p> <p>“(...) En esta sesión, el Panel examinará la causal invocada y el informe del secretario abogado, y se pronunciará inmediatamente, acogiendo o denegando la solicitud, salvo en caso que fuere necesario requerir más antecedentes para resolver la solicitud de inhabilidad.</p> <p>La decisión adoptada será comunicada a las partes dentro de un plazo de 3 días desde realizada la sesión indicada en el inciso anterior, dejándose constancia escrita en el expediente y dándole publicidad a las mismas en su sitio web.”</p>
16.	ACCIONA	Capítulo 5	agregar un artículo referente a la participación de un integrante del Panel en el “Comité Especial de Nominaciones” para la elección del directorio del Coordinador, de acuerdo al Artículo 212º-7 del DFL4, junto con la forma en que se designará a dicho representante.	-
17.	EEAG	Artículo 11º y 13º	<p>Hacemos notar que pudiera solicitarse la inhabilidad de más de dos integrantes del Panel, situación en la cual no se cumpliría con el quorum mínimo para sesionar, contemplado en el artículo 13.</p> <p>Solicitamos que dicha eventualidad sea solucionada mediante un mecanismo transparente y objetivo, según se considere apropiado.</p>	
18.	TRANSELEC	Artículo 11º y 13º	<p>Hacemos notar que pudiera solicitarse la inhabilidad de más de dos integrantes del Panel, situación en la cual no se cumpliría con el quorum mínimo para sesionar, contemplado en el artículo 13.</p> <p>Solicitamos que dicha eventualidad sea solucionada mediante un mecanismo transparente y objetivo, según se considere apropiado.</p>	
19.	TRANSELEC	Artículo 13º	<p>En el primer inciso se solicita aclarar que el quorum mínimo para sesionar es de 5 integrantes.</p> <p>En el segundo inciso se establece que el Panel “Adoptará sus acuerdos por simple mayoría y, en caso de empate, decidirá el voto del presidente”.</p> <p>Lo anterior implica que será el voto del presidente del Panel el que dirimirá en caso de empate. Al respecto, se solicita que, en caso de empate, decidan los votos de aquellos panelistas que cuenten con experiencia específica en el sector al que corresponda el tema en particular y, sólo en caso en que el</p>	<p>Se solicita modificar el texto del artículo de acuerdo a lo observado:</p> <p>“El Panel podrá sesionar, previa convocatoria formal, con la asistencia de a lo menos cinco de sus integrantes.</p> <p>Adoptará sus acuerdos por simple mayoría y, en caso de empate, decidirán aquellos integrantes del Panel que cuenten con experiencia específica en el sector al que corresponda el tema de la discrepancia en particular y, sólo en caso en que el empate persista, decida el voto de quien preside.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			<p>empate persista, decida el voto del presidente.</p> <p>Pues bien, dado que el presidente pudiera verse afectado por alguna de las circunstancias de inhabilidad del artículo 10, en última instancia debiese decidir quién preside la sesión.</p>	
20.	EEAG	Artículo 13°	<p>En el primer inciso se solicita aclarar que el quorum mínimo para sesionar es de 5 integrantes.</p> <p>En el segundo inciso se establece que el Panel “Adoptará sus acuerdos por simple mayoría y, en caso de empate, decidirá el voto del presidente”.</p> <p>Lo anterior implica que será el voto del presidente del Panel el que dirimirá en caso de empate. Al respecto, se solicita que, en caso de empate, decidan los votos de aquellos panelistas que cuenten con experiencia específica en el sector al que corresponda el tema en particular y, sólo en caso en que el empate persista, decida el voto del presidente.</p> <p>Pues bien, dado que el presidente pudiera verse afectado por alguna de las circunstancias de inhabilidad del artículo 10, en última instancia debiese decidir quién preside la sesión.</p>	<p>Se solicita modificar el texto del artículo de acuerdo a lo observado:</p> <p>“El Panel podrá sesionar, previa convocatoria formal, con la asistencia de a lo menos cinco de sus integrantes.</p> <p>Adoptará sus acuerdos por simple mayoría y, en caso de empate, decidirán aquellos integrantes del Panel que cuenten con experiencia específica en el sector al que corresponda el tema de la discrepancia en particular y, sólo en caso en que el empate persista, decida el voto de quien preside.</p>
21.	AGN	Artículo 13	Adicionalmente en caso de empate, en una controversia de distribución de gas, la persona que dirima debe contar con conocimientos en distribución de gas	<p>Artículo 13°.- El Panel podrá sesionar, previa convocatoria formal, con la asistencia de cinco de sus integrantes.</p> <p>Adoptará sus acuerdos por simple mayoría y, en caso de empate, <b>decidirá el voto del presidente</b>, <b>decidirán el o los votos de los profesionales con experiencia específica en el sector que se discute y, en caso de mantenerse un empate decidirá el voto del presidente.</b></p>
22.	EEAG	Artículo 15°	En el artículo 15° del Borrador de Reglamento se establece que:	Se solicita agregar el siguiente inciso tercero:
		Nuevo Inciso Tercero	<p>“Para ser designado secretario abogado, se requiere estar en posesión del título de abogado y acreditar, en materias jurídicas del sector energético, dominio y experiencia laboral mínima de dos años.”</p> <p>En consistencia con lo solicitado en la observación anterior, se solicita que el Tribunal de la Libre Competencia tener en consideración estos aspectos al momento de seleccionar al Secretario Abogado del Panel.</p>	<p>“Para efectos de lo anterior, en la elección del Secretario Abogado, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia procurará que el profesional seleccionado cuente con experiencia, en materias jurídicas, respecto de los temas respecto de los cuales eventualmente el Panel deberá resolver discrepancias.”</p>
23.	TRANSELEC	Artículo 15°	En el artículo 15° del Borrador de Reglamento se establece que:	Se solicita agregar el siguiente inciso tercero:
		Nuevo Inciso Tercero	<p>“Para ser designado secretario abogado, se requiere estar en posesión del título de abogado y acreditar, en materias jurídicas del sector energético, dominio y experiencia laboral mínima de dos años.”</p> <p>En consistencia con lo solicitado en la observación anterior, se solicita que el Tribunal de la Libre Competencia tener en consideración estos aspectos al</p>	<p>“Para efectos de lo anterior, en la elección del Secretario Abogado, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia procurará que el profesional seleccionado cuente con experiencia, en materias jurídicas, respecto de los temas respecto de los cuales eventualmente el Panel deberá resolver discrepancias.”</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			momento de seleccionar al Secretario Abogado del Panel.	
24.	EEAG	Artículo 16°	Se solicita aclarar que el secretario abogado será quien representará al Panel en materias administrativas ante la Subsecretaría.	Se solicita incorporar un nuevo literal k):  "Artículo 16°.- El secretario abogado del Panel tendrá las siguientes funciones: (...) k) Representar al Panel en materias administrativas ante la Subsecretaría."
25.	TRANSELEC	Artículo 16°	Se solicita aclarar que el secretario abogado será quien representará al Panel en materias administrativas ante la Subsecretaría.	Se solicita incorporar un nuevo literal k): "Artículo 16°.- El secretario abogado del Panel tendrá las siguientes funciones: (...) k) Representar al Panel en materias administrativas ante la Subsecretaría."
26.	EEAG	Artículo 20°	<p>El DFL 323 sobre la Ley de Servicio de Gas, señala en su artículo 2 N° 20 que, se entenderá por Panel, aquel “establecido en el Título VI del decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, el cual se someterá a dicho cuerpo legal en todo lo que le sea aplicable, en especial respecto a su integración, carácter vinculante de su dictamen, financiamiento y plazos.”</p> <p>Asimismo, debe tenerse presente que la Ley General de Servicios Eléctricos no señala que serán los consumidores finales de energía eléctrica quienes deberán financiar de manera exclusiva al Panel. Además, de no establecerse una prorrata y financiamiento compartido entre ambas industrias, serían los usuarios finales del mercado eléctrico quienes estarían subsidiando las discrepancias que se ventilen con ocasión del mercado de gas.</p> <p>Por ello, conforme al mandato legal establecido en el DFL 323, el financiamiento del Panel debe ser compartido por las empresas que se encuentren sujetas a dicha ley, de acuerdo a la forma que se determine en el presente reglamento.</p>	
27.	ACCIONA	Artículo 20	<p>El reglamento no establece forma de distribuir el presupuesto anual del Panel. El Artículo 212 de la Ley 20.936 indica:</p> <p>Artículo 212°.- El financiamiento del Panel se establecerá a través de un presupuesto anual, el que deberá ser aprobado por la Subsecretaría de Energía en forma previa a su ejecución. Este presupuesto será financiado conforme a lo</p>	Se solicita incluir en el reglamento lo indicado en la Ley.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			<p>señalado en el artículo 212°-13. Para estos efectos, el Panel deberá presentar a la Subsecretaría de Energía, antes del 30 de septiembre de cada año, el presupuesto anual para el siguiente año.</p> <p>El presupuesto del Panel de Expertos deberá comprender los honorarios de sus miembros y del secretario abogado, los gastos en personal administrativo y demás gastos generales.</p> <p>El procedimiento de recaudación del cargo por servicio público para el financiamiento del Panel y su pago se efectuará en la forma que señale el reglamento.”.</p>	
28.	TRANSELEC	Artículo 20°	<p>El DFL 323 sobre la Ley de Servicio de Gas, señala en su artículo 2 N° 20 que, se entenderá por Panel, aquel “establecido en el Título VI del decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, el cual se someterá a dicho cuerpo legal en todo lo que le sea aplicable, en especial respecto a su integración, carácter vinculante de su dictamen, financiamiento y plazos.”</p> <p>Asimismo, debe tenerse presente que la Ley General de Servicios Eléctricos no señala que serán los consumidores finales de energía eléctrica quienes deberán financiar de manera exclusiva al Panel. Además, de no establecerse una prorrata y financiamiento compartido entre ambas industrias, serían los usuarios finales del mercado eléctrico quienes estarían subsidiando las discrepancias que se ventilen con ocasión del mercado de gas.</p> <p>Por ello, conforme al mandato legal establecido en el DFL 323, el financiamiento del Panel debe ser compartido por las empresas que se encuentren sujetas a dicha ley, de acuerdo a la forma que se determine en el presente reglamento.</p>	
29.	COLBÚN S.A.	Artículo 20°	No se establece quién es el responsable de la elaboración del presupuesto. Recomendamos explicitar que sea el mismo Panel de Expertos el encargado.	Artículo 20°: El financiamiento del Panel se establecerá a través de un presupuesto anual, el que deberá ser <b>elaborado por el propio Panel</b> y aprobado por la Subsecretaría en forma previa a su ejecución...
30.	CONSEJO MINERO	Artículo 21	Este artículo describe las partidas de gasto que deben estar comprendidas en el presupuesto del Panel, pero hace falta añadir alguna consideración sobre la eficiencia que debe tener ese gasto. Pare estos efectos no es suficiente que el inciso final haga mención a antecedentes históricos y una estimación de las discrepancias que se pudieren producir. Si no se incluye el criterio de	Intercalar en el inciso final, entre las palabras “considerando” y “antecedentes”, las palabras “criterios de eficiencia,”

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			eficiencia, se desdibuja la aprobación del presupuesto por parte de la Subsecretaría, señalada en el artículo 23.	
31.	TRANSELEC	Artículo 22°	De acuerdo a lo que se establece en el artículo 212° de la Ley General de Servicios Eléctricos, el Panel deberá presentar a la Subsecretaría de Energía, antes del 30 de septiembre de cada año, el presupuesto anual para el siguiente, por lo que se sugiere agregar esta obligación.	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p style="color: red;">"Artículo 22°.- El Panel deberá presentar a la Subsecretaría de Energía, antes del 30 de septiembre de cada año, el presupuesto anual para el siguiente año.</p> <p>Dentro de los diez días siguientes a la presentación del presupuesto anual, la Subsecretaría podrá solicitar al Panel la información que estime necesaria para respaldar y justificar el presupuesto presentado, la que deberá ser entregada en el plazo y en la forma que determine la Subsecretaría para estos efectos."</p>
32.	EEAG	Artículo 22°	De acuerdo a lo que se establece en el artículo 212° de la Ley General de Servicios Eléctricos, el Panel deberá presentar a la Subsecretaría de Energía, antes del 30 de septiembre de cada año, el presupuesto anual para el siguiente, por lo que se sugiere agregar esta obligación.	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p style="color: red;">"Artículo 22°.- El Panel deberá presentar a la Subsecretaría de Energía, antes del 30 de septiembre de cada año, el presupuesto anual para el siguiente año.</p> <p>Dentro de los diez días siguientes a la presentación del presupuesto anual, la Subsecretaría podrá solicitar al Panel la información que estime necesaria para respaldar y justificar el presupuesto presentado, la que deberá ser entregada en el plazo y en la forma que determine la Subsecretaría para estos efectos."</p>
33.	CONSEJO MINERO	Artículo 22	Dado que el financiamiento del Panel proviene de los usuarios del sistema eléctrico, éstos debieran tener la oportunidad de dar su opinión en el proceso presupuestario.	<p>Intercalar un nuevo inciso segundo:</p> <p>"Una vez resuelto lo señalado en el inciso anterior y previo a la aprobación del presupuesto, la Subsecretaría lo someterá a consulta pública por un plazo de 30 días, acompañando todos los antecedentes utilizados en su elaboración. Una vez finalizada la consulta, junto con la aprobación del presupuesto la Subsecretaría deberá publicar un informe que señale el modo en que fueron consideradas las observaciones recibidas."</p>
34.	COLBÚN S.A.	Artículo 23°	No se regula el caso en que la Subsecretaría rechace el presupuesto presentado por el Panel. Recomendamos regular que en caso que la Subsecretaría no apruebe un presupuesto, regirá para ese año el mismo presupuesto del año anterior.	<p>Artículo 23°: La Subsecretaría deberá aprobar el presupuesto anual del Panel antes del 31 de octubre de cada año, mediante resolución dictada al efecto, la que deberá ser publicada en su sitio web y en el Diario Oficial, y remitida a la Comisión dentro de los cinco días siguientes a su dictación, para los efectos de la fijación del cargo por servicio público al que se refiere el artículo 212°-13 de la Ley General de Servicios Eléctricos.</p> <p>Agregar:</p> <p style="color: red;">En caso de que la Subsecretaría no apruebe el presupuesto anual a causa de disenso con el Panel, y no lleguen a acuerdo antes del 31 de octubre del año en cuestión, la Subsecretaría procederá a aprobar, mediante resolución dictada al efecto, el presupuesto anual del año anterior.</p>
35.	ENGIE	Artículo 24	Se solicita que el reglamento cuente con los mecanismos para que el Panel de Expertos solicite aumento del presupuesto anual.	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
36.	AGN	Artículo 25	<p>Se debe agregar que el Panel ampliará sus competencias a las discrepancias en la aplicación de normas técnicas y económicas de la distribución de gas, o en la ausencia de ellas, que puedan surgir entre empresas.</p>	<p>Artículo 25º.- Serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que se produzcan en relación con las materias que se señalan expresamente en la Ley General de Servicios Eléctricos y en otras leyes en materia energética, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 208º de la Ley General de Servicios Eléctricos y en los artículos 26, 27 y 28 del presente reglamento.</p> <p>Asimismo, podrán ser sometidas al dictamen del Panel, las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación en relación a los procedimientos internos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Las empresas <b>eléctricas</b> podrán también someter al dictamen del Panel las discrepancias que tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector <b>eléctrico</b> y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen.</p>
37.	EEAG	Artículo 26º Literal c)	<p>El inciso octavo del Artículo 72º--7 de la LGSE indica lo siguiente:</p> <p>“En caso que la licitación o subasta de un servicio complementario se declare desierta, el Coordinador podrá instruir la prestación directa del respectivo recurso o la instalación directa de la infraestructura necesaria para la prestación de dicho recurso, según corresponda. En estos casos, la valorización de los servicios corresponderá a los precios máximos fijados para las licitaciones o subastas declaradas desiertas, o los que fije la Comisión, según corresponda, los cuales podrán someterse al dictamen del Panel de Expertos dentro de los diez días siguientes a dicha declaración”.</p> <p>Dado lo anterior, lo que está sujeto a la discrepancia es la valorización de los servicios cuya licitación o subasta quedó desierta. Dicha valorización podrá ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Los precios máximos fijados para las licitaciones o subastas declaradas desiertas, o</li> <li>-- La valorización que fije la Comisión.</li> </ul> <p>Dado lo anterior, el plazo para presentar la discrepancia debe contabilizarse desde que se conoce dicha valorización, y no desde que se declare desierta la licitación o subasta.</p>	<p>Se solicita modificar el texto del artículo de acuerdo a lo observado:</p> <p>“c) Las discrepancias que se produzcan en relación a la valorización de los servicios complementarios cuya prestación o instalación directa sea instruida por el Coordinador, como consecuencia de que se haya declarado desierta la licitación o subasta del servicio complementario respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 72º--7 de la Ley General de Servicios Eléctricos, las que podrán ser presentadas por cualquiera de los Coordinados, dentro de los diez días siguientes <b>de conocida la valorización de dichos servicios complementarios instruidos por asignación directa por el Coordinador, la que podrá ser igual a los precios máximos fijados para estas licitaciones o subastas declaradas desiertas o los precios que fije la Comisión a declararse desierta una licitación o subasta, por el Coordinador</b>”.</p>
38.	EEAG	Artículo 26º Literal j)	<p>El inciso octavo del Artículo 119º de la LGSE indica lo siguiente:</p> <p>“Artículo 119º.-- Procedimiento de Cálculo de la Tasa de Descuento. Antes de</p>	<p>Se solicita modificar el texto del artículo de acuerdo a lo observado:</p> <p>“j) Las discrepancias que se produzcan en relación a las bases técnicas y</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			<p>cinco meses del plazo señalado en el artículo 107° para comunicar las bases preliminares del o los estudios de valorización, la Comisión deberá licitar un estudio que defina la metodología de cálculo de la tasa de descuento, los valores de sus componentes, conforme a lo señalado en el artículo anterior.</p> <p>Finalizado dicho estudio, la Comisión emitirá un informe técnico con la tasa de descuento, cuyo valor deberá ser incorporado en las bases preliminares a que se refiere el artículo 107°, para efectos de ser observado por las empresas participantes y usuarios e instituciones interesadas a que se refiere el artículo 90°, y sometido al dictamen del Panel en caso de discrepancias, con ocasión de dicho proceso. El informe técnico señalado precedentemente deberá acompañarse como antecedente en las bases preliminares señaladas.”.</p> <p>Dado lo anterior, se solicita aclarar en el reglamento que las empresas participantes y usuarios e instituciones interesadas a que se refiere el artículo 90°, podrán presentar discrepancias respecto a la determinación del valor de la tasa de descuento y sus componentes, así como también respecto a la metodología de cálculo utilizada por la Comisión. Lo anterior, considerando que el Informe Técnico mencionado en el primer inciso del artículo 119° de la LGSE establece que éste es parte de las Bases Preliminares elaboradas por la Comisión para la realización del o los estudios de valorización de las instalaciones del sistema de transmisión correspondientes.</p>	<p>administrativas definitivas elaboradas por la Comisión para la realización del o los estudios de valorización de las instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal, de transmisión para polos de desarrollo y el pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107° de la Ley General de Servicios Eléctricos; así como el valor de la tasa de descuento <b>y el informe técnico emitido por la Comisión donde se define la metodología de cálculo de la tasa y los valores de sus componentes</b> incorporados en las bases preliminares de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119° de la misma ley. Estas discrepancias podrán ser presentadas por los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro señalado en el artículo 90° de la Ley General de Servicios Eléctricos, dentro de los diez días siguientes a la recepción de las bases técnicas definitivas. (...)"</p>
39.	TRANSELEC	Artículo 26° Literal c)	<p>El inciso octavo del Artículo 72°-7 de la LGSE indica lo siguiente:</p> <p>“En caso que la licitación o subasta de un servicio complementario se declare desierta, el Coordinador podrá instruir la prestación directa del respectivo recurso o la instalación directa de la infraestructura necesaria para la prestación de dicho recurso, según corresponda. En estos casos, la valorización de los servicios corresponderá a los precios máximos fijados para las licitaciones o subastas declaradas desiertas, o los que fije la Comisión, según corresponda, los cuales podrán someterse al dictamen del Panel de Expertos dentro de los diez días siguientes a dicha declaración”.</p> <p>Dado lo anterior, lo que está sujeto a la discrepancia es la valorización de los servicios cuya licitación o subasta quedó desierta. Dicha valorización podrá ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los precios máximos fijados para las licitaciones o subastas declaradas desiertas, o</li> <li>- La valorización que fije la Comisión.</li> </ul> <p>Dado lo anterior, el plazo para presentar la discrepancia debe contabilizarse</p>	<p>Se solicita modificar el texto del artículo de acuerdo a lo observado:</p> <p>“c) Las discrepancias que se produzcan en relación a la valorización de los servicios complementarios cuya prestación o instalación directa sea instruida por el Coordinador, como consecuencia de que se haya declarado desierta la licitación o subasta del servicio complementario respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 72°-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos, las que podrán ser presentadas por cualquiera de los Coordinados, dentro de los diez días siguientes <b>de conocida la valorización de dichos servicios complementarios instruidos por asignación directa por el Coordinador, la que podrá ser igual a los precios máximos fijados para estas licitaciones o subastas declaradas desiertas o los precios que fije la Comisión a declararse desierta una licitación o subasta, por el Coordinador</b>”.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			desde que se conoce dicha valorización, y no desde que se declare desierto la licitación o subasta.	
40.	TRANSELEC	Artículo 26º Literal j)	<p>El inciso octavo del Artículo 119º de la LGSE indica lo siguiente:</p> <p>“Artículo 119º.- Procedimiento de Cálculo de la Tasa de Descuento. Antes de cinco meses del plazo señalado en el artículo 107º para comunicar las bases preliminares del o los estudios de valorización, la Comisión deberá licitar un estudio que defina la metodología de cálculo de la tasa de descuento, los valores de sus componentes, conforme a lo señalado en el artículo anterior. Finalizado dicho estudio, la Comisión emitirá un informe técnico con la tasa de descuento, cuyo valor deberá ser incorporado en las bases preliminares a que se refiere el artículo 107º, para efectos de ser observado por las empresas participantes y usuarios e instituciones interesadas a que se refiere el artículo 90º, y sometido al dictamen del Panel en caso de discrepancias, con ocasión de dicho proceso. El informe técnico señalado precedentemente deberá acompañarse como antecedente en las bases preliminares señaladas.”.</p> <p>Dado lo anterior, se solicita aclarar en el reglamento que las empresas participantes y usuarios e instituciones interesadas a que se refiere el artículo 90º, podrán presentar discrepancias respecto a la determinación del valor de la tasa de descuento y sus componentes, así como también respecto a la metodología de cálculo utilizada por la Comisión. Lo anterior, considerando que el Informe Técnico mencionado en el primer inciso del artículo 119º de la LGSE establece que éste es parte de las Bases Preliminares elaboradas por la Comisión para la realización del o los estudios de valorización de las instalaciones del sistema de transmisión correspondientes.</p>	<p>Se solicita modificar el texto del artículo de acuerdo a lo observado:</p> <p>“j) Las discrepancias que se produzcan en relación a las bases técnicas y administrativas definitivas elaboradas por la Comisión para la realización del o los estudios de valorización de las instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal, de transmisión para polos de desarrollo y el pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107º de la Ley General de Servicios Eléctricos; así como el valor de la tasa de descuento <b>y el informe técnico emitido por la Comisión donde se define la metodología de cálculo de la tasa y los valores de sus componentes</b> incorporados en las bases preliminares de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119º de la misma ley. Estas discrepancias podrán ser presentadas por los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro señalado en el artículo 90º de la Ley General de Servicios Eléctricos, dentro de los diez días siguientes a la recepción de las bases técnicas definitivas. (...)”</p>
41.	ENGIE	Artículo 26 e)	Mejorar redacción para que el reglamento sea claro en lo indicado en el artículo 3, esto es que todos los plazos corresponden a días hábiles.	“...debiendo el Panel evacuar su dictamen dentro de los treinta días <b>corridos</b> contados desde la realización de la audiencia pública a que se refiere el Artículo 32º.- del presente reglamento.”
42.	ENGIE	Artículo 26 g)	Mejorar redacción para que el reglamento sea claro en lo indicado en el artículo 3, esto es que todos los plazos corresponden a días hábiles.	“...eléctricos, dentro de los quince días siguientes a la comunicación del informe técnico final por parte de la Comisión, debiendo el Panel evacuar su dictamen dentro de los cincuenta días <b>corridos</b> contados desde la realización de la audiencia pública a que se refiere el Artículo 32º.- del presente reglamento.”
43.	ENGIE	Artículo 26 i)	Mejorar redacción para que el reglamento sea claro en lo indicado en el artículo 3, esto es que todos los plazos corresponden a días hábiles.	“...publicación del informe técnico final en el sitio web de la Comisión, debiendo el Panel evacuar su dictamen dentro de los veinte días <b>siguientes</b> contados desde la realización de la audiencia pública a la que se refiere el Artículo 32º.”
44.	ENGIE	Artículo 26 k)	Mejorar redacción para que el reglamento sea claro en lo indicado en el artículo 3, esto es que todos los plazos corresponden a días hábiles.	“...dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe técnico final por parte de la Comisión, debiendo el Panel evacuar su dictamen dentro de los cuarenta y cinco días <b>siguientes</b> contados desde la...”

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
45.	ENGIE	Artículo 26 o)	Mejorar redacción para que el reglamento sea claro en lo indicado en el artículo 3, esto es que todos los plazos corresponden a días hábiles.	"...las que podrán ser presentadas por las empresas que operen en dichos sistemas, dentro de los diez días <u>siguientes</u> contados desde la recepción de las bases técnicas definitivas."
46.	ACCIONA	Artículo 26	Se solicita indicar breve referencia al artículo	d) Las discrepancias que surjan con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 72º-9 de la Ley General de Servicios Eléctricos, <u>respecto de los Antecedentes para el Registro de Instalaciones en los Sistemas de Información Pública del Coordinador</u> , las que podrán ser presentadas por cualquiera de los Coordinados.
47.	ACCIONA	Artículo 26	La ley 20.936 art 79, indica que es el "solicitante" el que debe obligatoriamente participar en el proceso de conexión formulando observaciones y sugerencias, pero esto no es motivo en la Ley para identificar quien puede presentar la discrepancia. Se solicita ampliar el rango a	e) Las discrepancias que se produzcan en relación a la autorización de conexión a las instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto, que otorga el Coordinador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79º de la Ley General de Servicios Eléctricos, las que podrán ser presentadas por <u>el propietario, arrendatario, usufructuario, o quienes exploten a cualquier título, según corresponda, las instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto, y</u> quienes hayan participado en el proceso de conexión formulando observaciones y sugerencias <u>u otros interesados</u> , dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la autorización de conexión efectuada por el Coordinador, debiendo el Panel evacuar su dictamen dentro de los treinta días corridos contados desde la realización de la audiencia pública a que se refiere el Artículo 32º.- del presente reglamento.
48.	ACCIONA	Artículo 26	Se solicita identificar el nombre del informe técnico	h) Las discrepancias que se produzcan en relación al <u>Informe Técnico de Calificación de Instalaciones</u> final con la calificación de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión que debe emitir la Comisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101º de la Ley General de Servicios Eléctricos, las que podrán ser presentadas por los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro señalado en el artículo 90º de la Ley General de Servicios Eléctricos, dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe técnico final por parte de la Comisión. Para estos efectos, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
49.	COLBÚN S.A.	Artículo 28°	<p>El artículo dice que el Panel es competente para determinar el monto de la indemnización, sin embargo, en la ley se indica que debe optar por uno de los valores, DGA u operador del embalse.</p> <p>Si bien se hace referencia al artículo 12 de la Ley N° 20.304, en el cual se establece que “....En el caso del Panel de Expertos, su dictamen deberá optar por la alternativa del operador o de la DGA, sin que pueda adoptar valores intermedios...”, solicitamos que quede explícito en este reglamento que el Panel solo puede optar por uno de los valores.</p>	<p>Artículo 28°.- Asimismo, y existiendo acuerdo entre la Dirección General de Aguas y el operador de un embalse cuyo propósito principal es la generación de energía eléctrica, el Panel será competente para <b>determinar el optar por la alternativa del operador o de la Dirección General de Aguas, sin que pueda adoptar valores intermedios, respecto al monto de la indemnización que corresponda al operador</b>, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 20.304, ...</p>
50.	ACCIONA	Artículo 28	Se solicita entregar lineamientos generales respecto de la forma de cálculo de la indemnización mencionada y quienes serían los encargados de pagarla.	-
51.	CONSEJO MINERO	Artículo 29, inciso primero	<p>Este artículo comienza señalando que las discrepancias y conflictos deberán presentarse al Panel de Expertos dentro del plazo de quince días contado desde que se verifica el hecho o acuerdo al que se refieran. Considerando que en la práctica esta es una regla de prescripción respecto de hechos técnicamente complejos, que en la mayoría de las ocasiones requieren análisis de profesionales expertos para comprender sus alcances, estimamos insuficiente ese plazo de 15 días.</p>	<p>En el inciso primero cambiar “quince” por “treinta”.</p>
52.	EEAG	Artículo 29°	<p>Se solicita establecer un plazo para que el Director Ejecutivo del Coordinador informe a todos los Coordinados, cuando éste haya sido notificado de la presentación de una discrepancia ante el Panel respecto a una controversia entre un coordinado y el Coordinador.</p> <p>Lo anterior es necesario dado que generalmente los temas presentados al Panel que se refieren a procedimientos internos, instrucciones o actos de coordinación del Coordinador son de interés de todos los coordinados y deben tener un tiempo adecuado para la preparación y presentación de sus posiciones al Panel.</p>	<p>Se solicita modificar el texto del artículo de acuerdo a lo observado:</p> <p>“Artículo 29°.-- Las discrepancias y conflictos deberán presentarse al Panel de Expertos dentro del plazo de quince días contado desde que se verifica el hecho o acuerdo al que se refieran, debiendo el Panel evacuar su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la realización de la audiencia pública a la que se refiere el Artículo 32°.--del presente reglamento.</p> <p>Tratándose de las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación, el plazo de quince días para su presentación se contará desde la comunicación del procedimiento interno, de la instrucción o del acto de coordinación de que se trate. En este caso, el Coordinado que presente la respectiva discrepancia deberá enviar al Director Ejecutivo del Coordinador una copia de la misma el día de su presentación al Panel, quien deberá informar al resto de los Coordinados, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la copia de la discrepancia, esta circunstancia para efectos de que puedan exponer sus posiciones al Panel.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
				(...)."
53.	TRANSELEC	Artículo 29°	<p>Se solicita establecer un plazo para que el Director Ejecutivo del Coordinador informe a todos los Coordinados, cuando éste haya sido notificado de la presentación de una discrepancia ante el Panel respecto a una controversia entre un coordinado y el Coordinador.</p> <p>Lo anterior es necesario dado que generalmente los temas presentados al Panel que se refieren a procedimientos internos, instrucciones o actos de coordinación del Coordinador son de interés de todos los coordinados y deben tener un tiempo adecuado para la preparación y presentación de sus posiciones al Panel.</p>	<p>Se solicita modificar el texto del artículo de acuerdo a lo observado:</p> <p><b>“Artículo 29°.- Las discrepancias y conflictos deberán presentarse al Panel de Expertos dentro del plazo de quince días contado desde que se verifica el hecho o acuerdo al que se refieran, debiendo el Panel evacuar su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la realización de la audiencia pública a la que se refiere el Artículo 32°.- del presente reglamento.</b></p> <p>Tratándose de las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación, el plazo de quince días para su presentación se contará desde la comunicación del procedimiento interno, de la instrucción o del acto de coordinación de que se trate. En este caso, el Coordinado que presente la respectiva discrepancia deberá enviar al Director Ejecutivo del Coordinador una copia de la misma el día de su presentación al Panel, quien deberá informar al resto de los Coordinados, <b>dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la copia de la discrepancia</b>, esta circunstancia para efectos de que puedan exponer sus posiciones al Panel.</p> <p>(...).”</p>
54.	COLBÚN S.A.	Artículo 30°	<p>En el Reglamento se enumeran los requisitos de admisibilidad de toda discrepancia, tanto administrativos y de plazos, como de fondo puesto que se requiere explicar claramente los puntos o materias que justifican la discrepancia con sus debidos antecedentes. Sin embargo no se indica la necesidad de señalar la petición concreta que es requerida en la discrepancia. Siendo obvio este punto, han existido casos en que el Panel de Expertos ha solicitado clarificar cuál es la petición concreta de algunas discrepancias toda vez que éste debe dictaminar sobre una u otra posición. Por lo tanto, resulta pertinente establecer la enunciación de las peticiones concretas que se hacen al Panel como un requisito de admisibilidad.</p>	<p>Artículo 30°.- Para ser admitidas a tramitación, las discrepancias que se presenten al Panel de Expertos deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Recaer sobre materias de competencia del Panel, según lo previsto en el artículo 208° de la Ley General de Servicios Eléctricos y en el Título IV del presente reglamento.</li> <li>b) Presentarse dentro del plazo que corresponda y por las personas, empresas o entidades habilitadas, según la materia de que se trate, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento y en la demás normativa vigente.</li> <li>c) Presentarse por escrito, exponiendo claramente los puntos o materias que la sustentan, de acuerdo al procedimiento legal en que se haya originado.</li> <li>d) Acompañarse de la totalidad de los antecedentes que se hagan valer y aquellos en que conste el acto, acuerdo o hecho que motiva la discrepancia.</li> <li>e) Precisar el o los puntos o materias concretas en que existe discrepancia o conflicto.</li> <li>f) <b>Presentar la petición concreta que se le hace al Panel.</b></li> <li>g) Indicar la individualización del requirente; el domicilio dentro de la ciudad de Santiago al cual deberán practicarse las notificaciones que correspondieren; y uno o más correos electrónicos para efectos de las comunicaciones por parte del Panel.</li> <li>h) Acompañar copia de los instrumentos en que conste la personería del representante del requirente.</li> </ul>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
				i) Señalar el domicilio
55.	TRANSELEC	Artículo 30º Literal g)	Se solicita aclarar que basta acompañar una copia simple de los instrumentos en que conste la personería del representante del requirente como parte de los requisitos para presentar una discrepancia ante el Panel.	Se solicita modificar el texto del artículo de acuerdo a lo observado: "Artículo 30º.- Para ser admitidas a tramitación, las discrepancias que se presenten al Panel de Expertos deberán reunir los siguientes requisitos: (...) g) Acompañar copia <b>simple</b> de los instrumentos en que conste la personería del representante del requirente."
56.	EEAG	Artículo 30º Literal g)	Se solicita aclarar que basta acompañar una copia simple de los instrumentos en que conste la personería del representante del requirente como parte de los requisitos para presentar una discrepancia ante el Panel.	Se solicita modificar el texto del artículo de acuerdo a lo observado:  "Artículo 30º.-- Para ser admitidas a tramitación, las discrepancias que se presenten al Panel de Expertos deberán reunir los siguientes requisitos: (...)  g) Acompañar copia <b>simple</b> de los instrumentos en que conste la personería del representante del requirente."
57.	EEAG	Artículo 31º	Se solicita establecer un plazo para que el Panel convoque la sesión especial en la que el Panel recibirá el informe de admisibilidad y declarará la admisibilidad o inadmisibilidad de la presentación.	Se solicita modificar el texto del artículo de acuerdo a lo observado:  "Artículo 31º.-- (...)  Requerida la intervención del Panel de Expertos, éste dentro de un plazo de tres días deberá notificar a las partes, a la Comisión y a la Superintendencia de las discrepancias presentadas, y dar publicidad a las mismas en su sitio web. Asimismo, se convocará a una sesión especial, dentro de un plazo de cinco días de requerida la intervención del Panel de Expertos, en la que el Panel recibirá el informe de admisibilidad formal del secretario abogado y declarará la admisibilidad o inadmisibilidad de la presentación."
58.	TRANSELEC	Artículo 31º	Se solicita establecer un plazo para que el Panel convoque la sesión especial en la que el Panel recibirá el informe de admisibilidad y declarará la admisibilidad o inadmisibilidad de la presentación.	Se solicita modificar el texto del artículo de acuerdo a lo observado: "Artículo 31º.- (...) Requerida la intervención del Panel de Expertos, éste dentro de un plazo de tres días deberá notificar a las partes, a la Comisión y a la Superintendencia de las discrepancias presentadas, y dar publicidad a las mismas en su sitio web. Asimismo, se convocará a una sesión especial, dentro de un plazo de cinco días de requerida la intervención del Panel de Expertos, en la que el Panel recibirá el informe de admisibilidad formal del secretario abogado y declarará la admisibilidad o inadmisibilidad de la presentación."
59.	EEAG	Artículo 32º	Se solicita establecer un plazo para que las otras partes e interesados presenten al Panel sus escritos con antecedentes y observaciones respecto a la discrepancia presentada.	Se solicita modificar el texto del artículo de acuerdo a lo observado:  "Artículo 32º.-- En la misma sesión especial a que se refiere el artículo anterior,

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			<p>Dichos escritos deben ser conocidos por todas las partes e interesados antes de la realización de la Audiencia Pública, con el objeto que todos los participantes estén al tanto de todos los antecedentes presentados al Panel el día de la realización de la Audiencia Pública.</p>	<p>el Panel de Expertos acordará un programa de trabajo para el estudio y resolución de la discrepancia dentro del plazo que corresponda según la materia sometida a su dictamen.</p> <p>El programa de trabajo contemplará <b>lo siguiente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La comunicación de la discrepancia a las demás <b>empresas a todas</b> las partes, <b>así como</b> a las <b>y</b> personas o entidades interesadas, confiriéndoles un plazo prudencial para emitir su informe u observaciones, <b>las que deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 30 de este reglamento.</b> Dicho plazo no podrá ser posterior a la fecha de realización de la audiencia pública que se menciona en este artículo;</li> <li>b) Un número mínimo de sesiones para las deliberaciones del Panel;</li> <li>c) La petición y recepción de otros informes y antecedentes que se consideren necesarios; y</li> <li>d) Las demás diligencias y actividades que determine el Panel.</li> </ul> <p>En todo caso, el programa de trabajo deberá contemplar una audiencia pública con las partes y los interesados, de la que se dejará constancia escrita, la que deberá realizarse no antes del plazo de diez días contados desde la notificación de la discrepancia.</p> <p>El programa de trabajo así definido, luego de aprobado por el Panel, <b>así como los informes, observaciones y antecedentes recibidos por el Panel de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior,</b> serán comunicados por el secretario abogado a todas las partes e interesados en la respectiva discrepancia, sin perjuicio de mantenerse a disposición del público en las dependencias del Panel y en su sitio web. Las modificaciones que se introduzcan a este programa serán comunicadas y publicitadas del mismo modo.”</p>
60.	TRANSELEC	Artículo 32º	<p>Se solicita establecer un plazo para que las otras partes e interesados presenten al Panel sus escritos con antecedentes y observaciones respecto a la discrepancia presentada.</p> <p>Dichos escritos deben ser conocidos por todas las partes e interesados antes de la realización de la Audiencia Pública, con el objeto que todos los participantes estén al tanto de todos los antecedentes presentados al Panel el día de la realización de la Audiencia Pública.</p>	<p>Se solicita modificar el texto del artículo de acuerdo a lo observado:</p> <p>“Artículo 32º.- En la misma sesión especial a que se refiere el artículo anterior, el Panel de Expertos acordará un programa de trabajo para el estudio y resolución de la discrepancia dentro del plazo que corresponda según la materia sometida a su dictamen.</p> <p>El programa de trabajo contemplará <b>lo siguiente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La comunicación de la discrepancia a las demás <b>empresas a todas</b> las partes, así como a las <b>y</b> personas o entidades interesadas, confiriéndoles un plazo prudencial para emitir su informe u observaciones, <b>las que deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 30 de este reglamento.</b></li> </ul>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
				<p>Dicho plazo no podrá ser posterior a la fecha de realización de la audiencia pública que se menciona en este artículo;</p> <p>b) Un número mínimo de sesiones para las deliberaciones del Panel;</p> <p>c) La petición y recepción de otros informes y antecedentes que se consideren necesarios; y</p> <p>d) Las demás diligencias y actividades que determine el Panel.</p> <p>En todo caso, el programa de trabajo deberá contemplar una audiencia pública con las partes y los interesados, de la que se dejará constancia escrita, la que deberá realizarse no antes del plazo de diez días contados desde la notificación de la discrepancia.</p> <p>El programa de trabajo así definido, luego de aprobado por el Panel, <b>así como los informes, observaciones y antecedentes recibidos por el Panel de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior</b>, serán comunicados por el secretario abogado a todas las partes e interesados en la respectiva discrepancia, sin perjuicio de mantenerse a disposición del público en las dependencias del Panel y en su sitio web. Las modificaciones que se introduzcan a este programa serán comunicadas y publicitadas del mismo modo.”</p>
61.	COORDINADOR ELÉCTRICO NACIONAL	Artículo 32	<p>El artículo 32 indica que “El programa de trabajo contemplará la comunicación de la discrepancia a las demás empresas, personas o entidades interesadas, confiriéndoles un plazo prudencial para emitir su informe u observaciones...”</p> <p>Los plazos con que cuentan las empresas discrepantes respecto de los plazos de las discrepancias y de las empresas interesadas en participar son asimétricos y pueden resultar perjudiciales para el proceso. Para estos efectos, por discrepancias entiéndase la Comisión Nacional de Energía y el Coordinador Eléctrico.</p> <p>En efecto, la empresa discrepante cuenta con 10 o 15 días hábiles para preparar su presentación y acudir al Panel de Expertos, en tanto que las demás entidades y empresas discrepantes disponen de un plazo mucho más ajustado y sujeto al carácter prudencial que decide el Panel de Expertos en su programa de trabajo. Lo anterior puede ser aún más desfavorable en el caso que se presenten de forma simultánea varias discrepancias.</p> <p>Hay que destacar que, dentro de este plazo prudencial, la discrepancia y las empresas interesadas tienen que estudiar, emitir sus informes y observaciones y preparar la presentación ante la audiencia pública. A modo de ejemplo está</p>	<p>“El programa de trabajo contemplará la comunicación de la discrepancia a las demás empresas, personas o entidades interesadas, confiriéndoles un plazo prudencial para emitir su informe u observaciones, <b>el cual no podrá ser inferior a siete días contados desde la notificación de la discrepancia</b>; un número mínimo de sesiones para las deliberaciones del Panel; la petición y recepción de otros informes y antecedentes que se consideren necesarios; y las demás diligencias y actividades que determine el Panel. En todo caso, el programa de trabajo deberá contemplar una audiencia pública con las partes y los interesados, de la que se dejará constancia escrita, la que deberá realizarse no antes del plazo de diez días contados desde la notificación de la discrepancia. <b>Las observaciones que se reciban, que no provengan de las partes de la discrepancia no podrán proponer alternativas de aquellas a las que se refiere el artículo 34 del presente Reglamento</b>”</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			<p>la Discrepancia N°1-2017, en que el Panel de Expertos otorgó 4 días hábiles al Coordinador Eléctrico y a las empresas interesadas en participar, lo que evidenció esta dificultad y que sustenta esta observación.</p> <p>La solución que se propone es que el reglamento asegure un plazo prudencial mínimo de 7 días.</p> <p>Asimismo, se considera relevante clarificar la diferencia entre hacerse parte y formular observaciones. Se entiende que para formular "posición" de aquellas que pueden ser consideradas por el Panel al resolver son las que se presentan dentro del plazo para discrepar. La formulación de observaciones constituye un tipo de actuación distinta, sin mérito para constituir posición o alternativa.</p> <p>Además, puede ser útil explicitar la diferencia entre hacerse parte y formular observaciones, esto último regulado en el artículo 32. Se entiende que para formular "posición" de aquellas que pueden ser consideradas por el Panel al resolver son las que se presentan dentro del plazo para discrepar. La formulación de observaciones constituye un tipo de actuación distinta, sin mérito para constituir posición o alternativa.</p>	
62.	ENGIE	Artículo 34	El reglamento debe establecer que en caso de ser necesario antecedentes confidenciales para la actuación del Panel de Expertos, estos antecedentes no serán publicados	"Todos los antecedentes recibidos, <b>exceptuando los antecedentes calificados como confidenciales por la empresa responsable</b> , y las actas de las sesiones celebradas en conformidad al programa de trabajo serán públicos desde la notificación del dictamen."
63.	EEAG	Artículo 34°	Se solicita establecer una facultad de reserva de confidencialidad para las partes e interesados que entreguen informes, antecedentes y observaciones al Panel de acuerdo a lo indicado en el artículo 32 de este reglamento.	<p>Se solicita modificar el texto del artículo de acuerdo a lo observado:</p> <p>"Artículo 34°.-- El dictamen del Panel de Expertos será fundado, tanto en su voto de mayoría como en el de minoría, si lo hubiere, y se pronunciará exclusivamente sobre los aspectos en que exista discrepancia, optando por una u otra alternativa en discusión, sin que pueda adoptar valores intermedios.</p> <p>El dictamen será público y se notificará a las partes, a la Comisión, a la Superintendencia, a los interesados y, en su caso, al Consejo Directivo y Director Ejecutivo del Coordinador, a más tardar al día siguiente de su firma, mediante carta certificada con copia de su texto o por medios electrónicos con los resguardos de fiabilidad que exija la ley.</p> <p>Todos los antecedentes recibidos y las actas de las sesiones celebradas en conformidad al programa de trabajo serán públicos desde la notificación del</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
				dictamen, salvo en caso de presentaciones o antecedentes que consten en el proceso respecto de los cuales se hubiera solicitado mantener total o parcialmente confidencialidad o reserva, la cual siempre procederá en temas económicos y comerciales.”
64.	TRANSELEC	Artículo 34°	Se solicita establecer una facultad de reserva de confidencialidad para las partes e interesados que entreguen informes, antecedentes y observaciones al Panel de acuerdo a lo indicado en el artículo 32 de este reglamento.	Se solicita modificar el texto del artículo de acuerdo a lo observado: “Artículo 34°.- El dictamen del Panel de Expertos será fundado, tanto en su voto de mayoría como en el de minoría, si lo hubiere, y se pronunciará exclusivamente sobre los aspectos en que exista discrepancia, optando por una u otra alternativa en discusión, sin que pueda adoptar valores intermedios. El dictamen será público y se notificará a las partes, a la Comisión, a la Superintendencia, a los interesados y, en su caso, al Consejo Directivo y Director Ejecutivo del Coordinador, a más tardar al día siguiente de su firma, mediante carta certificada con copia de su texto o por medios electrónicos con los resguardos de fiabilidad que exija la ley. Todos los antecedentes recibidos y las actas de las sesiones celebradas en conformidad al programa de trabajo serán públicos desde la notificación del dictamen, salvo en caso de presentaciones o antecedentes que consten en el proceso respecto de los cuales se hubiera solicitado mantener total o parcialmente confidencialidad o reserva, la cual siempre procederá en temas económicos y comerciales.”
65.	ACCIONA	Artículo 36	Explicitar que los argumentos técnico-legales deben ser públicos, en el caso que el Ministro de Energía declare inaplicable algún dictamen del Panel.	<b>Artículo 36°.-</b> El Ministro de Energía, mediante resolución fundada y sujeta al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República, podrá, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación del dictamen, declararlo inaplicable, en caso que se refiera a materias ajena a las señaladas en el artículo 208° de la Ley General de Servicios Eléctricos, <u>en cuyo caso, los argumentos técnico-legales deberán ser publicados por el Panel en su sitio web.</u>
66.	TRANSELEC	Artículo 37°	Se solicita eliminar unas cremillas y un punto que se encuentran al final de dicho artículo.	Se solicita modificar el texto del artículo de acuerdo a lo observado: “Artículo 37.- El secretario abogado deberá velar por que los dictámenes sean incluidos y sistematizados en el sitio web del Panel de Expertos.”
67.	EEAG	Artículo 37°	Se solicita eliminar unas cremillas y un punto que se encuentran al final de dicho artículo.	Se solicita modificar el texto del artículo de acuerdo a lo observado: “Artículo 37.- El secretario abogado deberá velar por que los dictámenes sean incluidos y sistematizados en el sitio web del Panel de Expertos.”
68.	ENGIE	Artículo Tercero	Mejorar redacción para que el reglamento sea claro en lo indicado en el artículo 3, esto es que todos los plazos corresponden a días hábiles.	“Reemplázase, el inciso tercero del artículo 14, por el siguiente: “Si se mantuviesen controversias, las Empresas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, dentro de los 10 días siguientes contados desde la recepción de las bases técnicas definitivas, debiendo el Panel de Expertos emitir su dictamen dentro de los 30 días <b>siguientes</b> contados desde la celebración de la

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
				audiencia señalada en el artículo 211° de la Ley.”.”